

# AUTO N \$ 2 0 5 3 6

1

## POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993. Resolución DAMA. No. 1074 de 1997, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007. y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2324 del 06 de septiembre de 2006 inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a través del representante legal de la sociedad INVERSIONES FASULAC LTDA identificada con Nit. 800026483-9 ubicada en la carrera 34 A No. 4 B 73 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, "Presuntamente por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las agua residuales de su proceso productivo sin penniso, inobservando con esta conducta el artículo 113 del decreto No. 1594 de 1981 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, y por incumplir presuntamente el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH, DBOS, DQO, sólidos sedimentables, grasas y aceites".

Que, el anterior Auto No. 2324 del 06 de septiembre de 2006, fue notificado el 28 de noviembre de 2006 personalmente al señor Luis Alfredo Martínez Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.720 en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES FASULAC LTDA.

Que, mediante escrito radicado 2006ER58111 del 12 de diciembre de 2006 el representante legal de la sociedad INVERSIONES FASULAC LTDA presentó dentro del término legal los descargos a los cargos formulados en el Auto No. 2324 del 06 de septiembre de 2006, en el cual solicita se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 1900 del 20 de diciembre de 2002, mediante la cual se otorga permiso de vertimientos.
- Copia del concepto emitido por la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá ESP de fecha 07 de noviembre de 2003, e informan que el grado de contaminación hídrica de acuerdo a la calidad del afluente residual es bajo.





# 8 6 6 0 - 6N OTUA

## POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

 Copia del estudio de caracterización de aguas residuales, tomado de la salida de la planta de tratamiento, el cual determina cumplimiento con la norma.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que, dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se tiama conducencia o pertinencia.

Que, en consecuencia para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, el Despacho las considera conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se trata de probar, por tanto, estas mismas se tendrán en cuenta en el momento de proferir al acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que, en retación a la fotocopia de la Resolución No. 1900 del 20 de diciembre de 2002, es cierto, aún se encuentra vigente el permiso de vertimientos otorgado por el DAMA.

Que, la prueba documental aportada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES FASULAC LTDA, concepto emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP fechado noviembre 07 de 2003, no desvirtúa el cargo formulado por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto se esta refiriendo a un efluente analizado en el año 2003, y es posible que para esa fecha haya cumplido con lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997; pero de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico No. 4390 del 02 de junio de 2006 y el informe del monitoreo realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el 26 de octubre de 2005, incumple con la normatividad ambiental fijada en el artículo 3º, de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que, la caracterización de aguas residuales tomada a la salida de la planta de tratamiento y analizada por el Laboratorio Proicsa Ingenieria Limitada, deberá ser





# AUTO NO 5 3 6

## POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

analizada por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria.

Que, los cargos formulados en el Auto No. 2324 del 06 de septiembre de 2006, están apoyados en el concepto técnico No. 4390 del 02 de junio de 2006 y el monitoreo realizado el 28 de octubre de 2005 por la Empresa de Acueducto y Atcantarillado de Bogotá, ESP.

Que, conforme a lo establecido en el parágrafo 3º, del articulo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones que refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del Código de Procedimiento Civil, lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el articulo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que, el parágrafo del articulo 207 del Decreto No. 1594 de 1984 indica: "la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.



Bogota (in indiferencia



# AUTON 5.50536

### POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Que, en virtud con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba : "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM-05-36-98V, se tendrán en cuenta en el caso que nos ocupa, para llegar al convencimiento permitlendo el respectivo pronunciamiento.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "orrel cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, este Despacho esta investido de funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación que nos ocupa.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En consecuencia.

#### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad INVERSIONES FASULAC LTDA mediante el Auto No. 2324 del 06 de septiembre de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Company of the contract of the

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bioque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Faxs 336 2628 – 334 3039 BOGOTA, D. C. - Colombia Home Page. <u>www.dama.gov.co</u> e-mait; dama@<u>doma.gov.co</u>



# AUTO N. 5 0 5 3 6

## POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar las siguientes pruebas documentales aportadas por el representante legal de la sociedad INVERSIONES FASULAC LTDA las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 1900 del 20 de diciembre de 2002, mediante la cual se otorga permiso de vertimientos.
- Copia del concepto emitido por la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá ESP de facha 07 de noviembre de 2003, e informan que el grado de contaminación hídrica de acuerdo a la calidad del afluente residual es bajo.
- Copia del estudio de caracterización de aguas residuales, tomado de la salida de la planta de tratamiento, el cual determina cumplimiento con la norma.

**ARTÍCULO TERCERO.** Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-36-98V conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Subsecretaria General de esta Entidad, notifiquese el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad INVERSIONES FASULAC LTDA en la carrera 34 A No. 4 B 73 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogoto D. C. e los

2 6 MAR 2007:

NELSON JOSEWALDES CASTRILLON

Director Legal Ambiental

CROSECTÓ MARIAM E SEERTIMA RAY EXPEDIENTE CINCO (1698) (VERTINATIA)

Bogota (in tadiference)

Cra. 6 No. 14-98 Pisoe 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX, 444-1030 Faxe 336-2628 – 334-3039 BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. <u>www.dama.gov.co</u>

e-mail: dame@dame.gov.co